JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Resuelve Recursos de Reposición y/o
Proceso: Divisorio Venta de Bien Común
Demandante: Cámara de Comercio de Armenia
Demandados: ACES en liquidación y Otros
Radicado: 63001-31-03-003-2020-00139-00

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Se ocupa el despacho en esta oportunidad en resolver el recurso de reposición que contra el auto admisorio de la demanda interpuesto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN por intermedio de apoderada judicial.

La recurrente aduce que hay falta de legitimación pasiva, en la medida de que la entidad estatal no tiene la calidad de comunera, pues enajenó su derecho de cuota del 2.665% en favor de Central de Inversiones S.A.

De ese modo, sostiene la memorialista que se configura una excepción que aunque tiene el carácter de fondo, debe resolverse de manera previa para evitar el desgaste de la entidad y un eventual desconocimiento de los derechos del verdadero propietario.

Del recurso se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P, recibiéndose oportunamente réplica de la parte actora en la que aceptó los fundamentos del recurso y solicitó ser acogido.

Para resolver se considera,

La legitimación en la causa, como bien acotó el extremo recurrente, es un presupuesto material de la pretensión, ajeno, por tanto, al estudio de admisibilidad de la demanda.

Sin embargo, en el juicio divisorio, el artículo 406 Inc. 2° del CGP, prevé que la demanda debe dirigirse contra los demás comuneros.

De ese modo, se estableció un requisito especial que viene a su marse a los del artículo 82 del CGP, en virtud de lo previsto en el numeral 11 del mismo canon.

En consecuencia, le asiste razón a la opugnante en cuanto a que debe modificarse el auto admisorio, pero no por la ausencia de legitimación sino por la inobservancia del referido requisito y al tenor del artículo 90 del CGP.

En efecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN al haber enajenado su derecho de cuota sobre el bien materia de la división perdió la calidad de comunero y por tanto no está llamada a ser parte en el asunto, razón por la que se procederá con su exclusión del litigio.

Ahora bien, atendiendo que la cuota en comento es hoy titulada por la entidad Central de Inversiones S.A el despacho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 del C.G.P ordenará integrar el contradictorio con dicha organización, a quien deberá notificarse en forma personal esta decisión y se le correrá el correspondiente traslado de la demanda.

Pasando a otro asunto, se tiene que mediante auto del 10 de diciembre último se dispuso inadmitir las contestaciones de la demanda acercadas por Positiva Compañía de Seguros, Inversiones y Construcciones Estratégicas S.A y el Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, otorgándose el lapso de rigor para efectos de subsanación, sin que dentro de tal interregno se recibiere pieza alguna, razón por la que se impone el rechazo de las mismas.

De otro lado, el abogado Paulo César Rodríguez Franco allegó, en fecha del 28 de enero del corriente año, escrito de contestación de la demanda en representación de Elizabeth Murillo González, Jhon Jairo Murillo González, María Orfilia González de Murillo, informando, además, la muerte del comunero Francisco José Murillo Zapata.

Sería del caso entrar a resolver la admisión de la contestación en comento sino fuera porque la misma resulta extemporánea; ello es así en virtud a que la notificación de los

sujetos se surtió por conducta concluyente en auto de 10 de diciembre de 2021, por manera que el término de traslado expiró el día 19 de enero de esta anualidad. Por tal virtud se tendrá por no contestada la demanda y se reconocerá personería para actuar.

Además, se dispondrá la vinculación de los herederos indeterminados del causante Francisco José Murillo Zapata al encontrarse acreditado su deceso.

Finalmente la apoderada del demandado César Negret Mosquera interpuso recurso de reposición en contra del auto calendado al 10 de diciembre de 2021. Tal providencia se notificó en estado del día 13 del mismo mes y año; de ese modo, el término de ejecutoria corrió para los días 14, 15 y 16 hasta las cinco de la tarde del último día.

Ahora bien, revisado el recurso se aprecia que el mismo fue remitido en dos oportunidades, la primera de ellas el 16 de diciembre de 2021 a las 21:00 y la segunda en la misma fecha en la hora de las 21:33.

Así las cosas, se tiene que la formulación del recurso resulta extemporánea, pues la presentación de un memorial por fuera de la hora hábil para el efecto trae como consecuencia que el mismo se tenga por radicado para el día siguiente, de suerte que la pieza en comento se tiene por recibida el día 11 de enero de 2022 (al ser el día 17 de diciembre no hábil), lo que indefectiblemente se traduce en la extemporaneidad del recurso y por tanto su rechazo.

No obstante, es preciso hacerle saber a la recurrente que la circunstancia que afirma en su recurso no tiene razón de ser, pues de la revisión de archivo Excel que comprende el estado de notificación de los demandados se aprecia en la casilla de su poderdante la mención de su apoderada, la fecha de contestación de la demanda y la oposición al dictamen pericial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto admisorio de la demanda,

dictado el 17-03-2021, en el sentido de excluir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como demandada.

SEGUNDO: CITAR a Central de Inversiones S.A en calidad de demandada. Notifíquesele esta decisión en forma personal en los términos del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: RECHAZAR las contestaciones de la demanda acercadas por Positiva Compañía de Seguros, Inversiones y Construcciones Estratégicas S.A y Comité Departamental de Cafeteros de Quindío; en consecuencia, téngase por no contestada la demanda por tales organizaciones.

QUINTO: RECHAZAR por extemporánea la contestación de la demanda allegada por Elizabeth Murillo González, Jhon Jairo Murillo González y María Orfilia González de Murillo.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de los demandados referidos en el numeral anterior al abogado Paulo César Rodríguez Franco.

SEPTIMO: CITAR a los herederos indeterminados del causante Francisco José Murillo Zapata. Inclúyanse en el registro nacional de personas emplazadas conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición incoado por el demandado César Negret Mosquera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Estado # 41 del 24-03-2022

Firmado Por:

A

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350e555c710dd58d3d27c4af55bf6286b8122e19636b6481e1ab45319791b9d8**
Documento generado en 22/03/2022 04:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica